

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (I. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 187 de 6 Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: La ley de Presupuestos vigente, en su artículo 11, preceptúa que se establezcan escalas graduales para el percibo de los sueldos correspondientes al Profesorado de término de las Escuelas Normales y que para su formación se atiende a la rigurosa antigüedad en los escalafones.

Obligado por dicho precepto, y debiendo someterse la iniciativa ministerial á los límites prefijados por tan terminante precepto, por ser esta reforma cuestión que ha de afectar hondamente á los intereses económicos de los Profesores de los Centros de que se trata, el Ministro que suscribe ha esperado para proponer el proyecto de decreto que hoy somete á la firma de V. M. á que dieran su opinión acerca de la implantación del precepto legal todos ó la mayor parte de los que en ella han de quedar comprendidos.

Numerosas y contradictorias han sido las opiniones llegadas oficialmente y particularmente, todas muy dignas de atención por ser eco de los naturales deseos de mejoramiento que el Profesorado tiene, pero muchas de ellas imposibles de ser atendidas por opuestas al precepto de la ley.

Otro obstáculo que á primera vista se ha presentado es el de la forma en que había de verificarse el pago de los haberes á los Profesores de las Normales de Navarra por sus especiales relaciones económicas con el Estado y á los de aquellas otras cuyos gastos aún no figuran en el presupuesto del Estado. Para los de Navarra se ha escogido el

medio que ha parecido más adecuado y semejante á la forma en que venía haciéndose en el régimen de pago de los ascensos por quinquenios, y ese mismo se establece transitoriamente también para las Escuelas Normales cuyas provincias se han comprometido á reintegrar al Estado los gastos, y para cuya incorporación al presupuesto general sólo se espera á la aprobación de las Cortes.

Las escalas que en este decreto se establecen han tenido que adaptarse á las cifras que para su pago ha concedido la vigente ley de Presupuestos y al resultado que se ha obtenido del estudio de los actuales Escalafones del Profesorado de las Escuelas Normales, en el que aparecen varios grandes núcleos de individuos posesionados de sus primeros cargos en fechas casi uniformes, y por lo tanto, con el mismo número de ascensos por quinquenios.

Si hoy, por tales razones, las escalas tienen una apariencia modesta y desigual en sus categorías, es de esperar que dotadas en sucesivos presupuestos con mayores recursos puedan llegar á perfeccionarse, elevándose los sueldos de entrada y estableciéndose mayor número de categorías superiores que puedan recompensar debidamente los servicios del personal que las componen.

Las mismas limitación de índole económica ha impedido al Ministro que suscribe realizar, como hubiera sido su deseo, la nivelación de las escalas del Profesorado femenino con las del de las Escuelas Normales de Maestros, reforma que tiene que quedar para cuando las Cortes discutan y aprueben el próximo presupuesto.

Como resultado de esta reforma, el Profesorado de Pedagogía de las Escuelas Normales Superiores, que sólo por el sueldo se diferenciaba de sus demás compañeros, queda á ellos igualado y quedan dichos Centros con cinco Profesores para distribuirse las enseñanzas de Pedagogía, Letras y Ciencias.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 29 de Junio de 1913.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos, los sueldos del Profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se ajustarán á partir de 1.º de Julio próximo, á las siguientes escalas:

Maestros.

- 1 á 10.000 pesetas, 10.000 pesetas.
- 2 á 9.000, 18.000.
- 5 á 8.000, 40.000.
- 7 á 7.000, 49.000.
- 14 á 6.000, 84.000.
- 33 á 5.000, 165.000.
- 35 á 4.500, 157.500.
- 20 á 3.500, 70.000.
- X á 3.000.

Maestras.

- 1 á 10.000 pesetas, 10.000 pesetas.
- 1 á 9.500, 9.500.
- 3 á 9.000, 27.000.
- 5 á 8.000, 40.000.
- 5 á 7.000, 35.000.
- 5 á 6.000, 30.000.
- 5 á 5.000, 25.000.
- 40 á 4.500, 180.000.
- 33 á 4.000, 132.000.
- 26 á 3.500, 91.000.
- 34 á 3.000, 102.000.
- X á 2.500.

Art. 2.º Los sueldos contenidos en las anteriores escalas se satisfarán á los Profesores á quienes respectivamente correspondieren, según el lugar que ocupen en el escalafón, con cargo á los créditos que consigna para el pago de sueldos del Profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras el artículo 3.º del capítulo 4.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública más las cantidades de 175.000 y 195.000 pesetas que en el artículo 11 de dicha ley se concede para la formación de estas escalas graduales.

Sin embargo, los Profesores ó Profesoras que presten sus servicios en Escuelas Normales de Navarra y en aquellos cuyos sueldos en todo ó en parte no figuren en dicho presupuesto, percibirán directamente de las respectivas Diputaciones provinciales el sueldo ó parte del sueldo de entrada en la misma forma que hasta ahora lo han hecho, y con cargo al presupuesto del Estado la diferencia hasta completar el sueldo que por la escala les correspondía.

Art. 3.º La forma de pago que en el anterior artículo se establece para los Profesores de Escuelas Normales cuyos gastos no figuran hoy en su totalidad ó en parte en el presupuesto del Estado, regirá solamente hasta que las Cortes aprueben los compromisos contraídos por

dichas Diputaciones de reintegrar al Estado los gastos que ocasionen las Escuelas Normales de sus respectivas provincias, de conformidad con el artículo 11 de la ley.

Art. 4.º A este efecto y en cumplimiento de lo que acerca de este punto dispone el art. 11 de la vigente ley de Presupuestos, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes procederá á publicar los escalafones sobre la base de la rigurosa antigüedad y partiendo de los últimos formados en 1.º de Enero de 1910, acerca de los cuales no se podrán hacer otras modificaciones que las naturales por bajas y altas ocurridas desde su publicación.

Art. 5.º Los Profesores ó Profesoras numerarios de Escuelas Normales que hayan pasado á desempeñar cargo en el Profesorado de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, figurarán en los escalafones como excedentes, con número duplicado igual al del Profesor ó Profesora que les antecediase, de figurar como activos.

Art. 6.º Para la colocación en el escalafón de los Profesores ó Profesoras nombrados con posterioridad á la publicación de dichos escalafones, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º Los ingresados directamente en plazas de Profesores numerarios en virtud de unas mismas oposiciones, ocuparán en el escalafón el lugar con que hubiesen sido propuestos por el Tribunal calificador, siempre que hayan tomado posesión de sus cargos dentro del plazo reglamentario, y tendrán como fecha de ingreso en el Profesorado la de su nombramiento.

2.º Cuando se trate de dos ó más Profesores que hayan sido nombrados en virtud de distintas oposiciones ó concursos, tendrán número preferente los que hayan sido nombrados con fecha anterior; de haberlo sido en un mismo día los de oposición directa, y si en todos concurre esta circunstancia, se atenderá á la mayor antigüedad en la fecha de posesión del cargo de Profesor numerario.

3.º Los que habiendo obtenido por oposición plazas de Auxiliares, hubiesen ascendido por concurso á numerarios, tendrán como punto de partida para su antigüedad en el escalafón la fecha del día en que tomaron posesión del cargo de Profesores numerarios. Si hubiese varios nombrados por un mismo concurso, ocuparán los lugares en que los hubiese propuesto el Tribunal de oposiciones que los calificó, siempre que hubieren tomado posesión

de sus cargos en el plazo reglamentario.

4.ª La colocación de los procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se ajustará a lo prevenido en la Real orden de 14 de Febrero último.

Art. 7.º En cada escuela Normal Superior de Maestros de provincias habrá: un Profesor de Pedagogía y Derecho y Legislación escolar, dos Profesores de Letras y dos de Ciencias.

Las Escuelas Normales de Maestras continuarán, por ahora, organizadas en la misma forma.

Art. 8.º Se hace extensivo a las Escuelas Normales lo prevenido respecto a los derechos de examen en los apartados 12, 13 y 14 de la Real orden de 1.º de Enero de 1913, que dicta reglas para la implantación de sueldos, por escala gradual, de los Catedráticos de Institutos.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción pública dará cuenta a las Cortes de este decreto, a los efectos del parrafo penúltimo del artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Profesores ó Profesoras que a la publicación de este decreto estuviesen disfrutando mayor sueldo que el que les corresponde al aplicarles la escala gradual, tendrán derecho al percibo de la diferencia entre uno y otro; pero solamente hasta que asciendan a sueldo igual ó mayor al que disfruten, caso en el que, desde luego, cesarán en el percibo de esa diferencia.

El derecho que en este artículo se concede no podrá nunca invocarse para otros casos que el taxativamente señalado en el párrafo anterior.

Dado en San Ildefonso a veintinueve de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Ruiz Giménez.

(«Gaceta» núm. 182 de 1.º de Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.438.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Don Ginés Vera Muñoz, vecino de Mazarrón, solicita concesión de una parcela, para depósito de minerales, en la zona marítimo-terrestre de la playa del «Griego» ó del «Alamilo», de la ensenada y término municipal de Mazarrón.

Lo que se anuncia al público, a fin de que cuantos se consideren afectados por la concesión que se pretende, puedan formular las reclamaciones ó observaciones oportunas, en el término de treinta días a contar de la publicación de este anuncio, poniendo al efecto de manifiesto la instancia y demás documentos durante dicho plazo, y todos los días hábiles, desde las nueve a las trece, en la sección administrativa de este Gobierno, situada en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Murcia 25 de Junio de 1913.

El Gobernador interino, Diego Hernández Montesinos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.501.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el personal facultativo de esta Jefatura, en los dias y términos que a continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Vecindad.
18.778	La Rabia.	Demarcac.º	20	Collado de los Cepos.	Tébar.	Aguilas.	José Ballesteros Gabardo.	«	Rebuscada. El Castillo. La Fortuna. Alería está.	Sociedad La Generala. Murcia. Gonzalo Perona. Herederos de Gabarrón. Aguilas. Sociedad Escombreras Cartagena. Bleiberg.	»
18.781	Libertad.	Id.	20	Barranco de Ginés García.	B.º Asensios.	Id.	Antonio Riera Baeza.	L. Brugarolas.	Dévora. Rebuscada.	Martin Liacer. Sociedad la Generala.	Aguilas. Murcia.
18.783	Don Crispín.	Id.	20	Solana del Cocón.	Tébar.	Id.	Manuel Mauricio Cortina.	»	Alería está. El Castillo.	Sociedad Escombreras Cartagena. Bleiberg. Gonzalo Perona.	»
18.799	Victoria.	Id.	30	Ventorrillo del Cojo.	I.J.	Id.	Luis Brugarolas Pérez.	»	Olid 2.º Kruger.	Luis Brugarolas Pérez. Murcia. Herederos de D. Alejandro Aguilas. dro Marin.	Murcia.
18.775	San Manuel.	Id.	64	Umbria de Zamora.	Ramonete.	Lorca.	Manuel Dorda.	L. Brugarolas.	Estrella.	Los mismos.	Id.
18.787	Nuevo Triano.	Id.	40	Romeral de Chuecos.	Carrasquilla	Id.	Manuel J. de Larrea.	»	Limite. Mi Alfredo. Recuperada.	Antonio Desmonts. Pedro Caravaca. Juan Tello. José Navarro Pérez. José Parra. Pio Wandosell.	Id. Id. Id. Id. Id. Id.
18.793	Ignacio.	Id.	20	Cabezo del Cristal.	Id.	Id.	Antonio Monserrat.	»	Dos Amigos. Paco y Rogelio. La veintidós. San Carlos.	»	Cartagena.
18.794	Manuel.	Id.	20	Solana de los Guerreros.	Id.	Id.	Celestino Unánua.	»	»	»	»

Desde el 15 al 22 de Julio.

Quinta sección

Número 1.503.

DELEGACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Montes.

No habiendo tenido efecto la 3.^a subasta de espartos de los montes que se insertan en el adjunto estado, suscrito por el Sr. Ayudante de Montes afecto á esta Delegación,

por la presente se anuncia 4.^a subasta de dicho aprovechamiento por cinco años, ó sean los forestales de 1912 á 1913 al 1916 á 1917 inclusive, para el día 23 del actual, con rebaja del 30 por 100, los de los espartos de los montes de los propios y término de Cieza; y con rebaja del 40 por 100 los espartos de los demás montes que constan en dicho estado; ó sea por las cantidades en cada año forestal y á las horas que figura en el mencionado estado, cuyas subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los pueblos donde radican los montes, ante la presidencia de sus Alcaldes respectivos,

con asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia civil, y además las que sean dobles, ó su tasación exceda de 5.000 pesetas, en mi despacho de esta Delegación, ante mi presidencia ó de quien delegue; asistiendo á unas y otras cuando la tasación exceda de 500 pesetas, un Notario de la localidad, á quien sustituirá si no lo hubiere el Secretario del Ayuntamiento respectivo; ajustándose la subasta y su aprovechamiento á las condiciones facultativas publicadas en el *Boletín Oficial*, núm. 194 de 1912, y á lo que dispone el Reglamento de 14 de Agosto de 1900; haciendo constar

que si antes de los cinco años por que se anuncia esta subasta, se enajenara algún monte ó se encargara de él la Junta Central de Colonización, terminará este contrato con el año forestal que esto suceda, sin que el rematante tenga derecho á reclamación ni indemnización alguna; encargando se participe el resultado de la subasta al Sr. Ayudante de Montes afecto á esta Delegación.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de todos y su más exacto cumplimiento.

Murcia 4 de Julio de 1913.—Ruiz de Grijalba.

SECCION FACULTATIVA DE MONTES

REGION 14.^a—PROVINCIA DE MURCIA

Estado de los montes cuya cuarta subasta de espartos se anuncia por cinco años, ó sean los forestales de 1912 á 1913 al 1916 á 1917 inclusive.

Pueblos.	Nombre del monte.	Quintales métricos.	Tipo para la subasta en cada año.	Días y horas para la celebración de las subastas.
			Pesetas.	
Cieza.	Los montes números 28 al 36 inclusive de Cieza, á cargo de Hacienda, descritos en el <i>Boletín Oficial</i> , número 194 del año 1912.	5.000	10.150	23 de Julio de 1913, á las once.
Abarán.	Los montes números 23 al 25 inclusive de Abarán, á cargo de Hacienda, descritos en el <i>Boletín Oficial</i> , número 194, de 1912.	70	90 »	» » » á las once.
Calasparra.	Cabezo de la Cabrina.	22	42 »	» » » á las once.
Id.	Los montes números 2, 3, 4, 5, 6 y 20 de Calasparra, á cargo de Hacienda, descritos en el <i>Boletín Oficial</i> , número 194, de 1912.	4.880	5.400 »	» » » á las once y media.
Villanueva y Ojós	Los montes números 41 al 52 inclusive, de estos pueblos, á cargo de Hacienda, descritos en el <i>Boletín Oficial</i> , núm. 194, del año 1912.	100	180 »	» » » á las once.
Yecla.	Sierra de las Pasas.	70	75 »	» » » á las once.

Murcia 4 de Julio de 1913.—M. Gerardo López.

Número 1.508.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la zona 10.^a de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Antonio García Carrasco, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Antonio García Carrasco, su descubierto con la Hacienda ni podido realizar los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día veintiuno del actual, á las once horas del mismo, en el local de esta Agencia, situado en Murcia, plaza de San Antolín número 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, se-

gún dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.^o Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan:

Pts. Cts.

D. Antonio García Carrasco

Una tierra riego con algunas oliveras, de cabida 6 tahullas, igual á 67 áreas y ocho centiáreas, situado en término municipal y huerta de esta ciudad, partido de Alquerías, cuyos linderos en la actualidad son por Levante Doña Luisa Pascual Pina, antes Sra. Marquesa de Beniel y azarbeta por medio; Mediodía Antonio y Miguel Belmonte Sánchez; Poniente Juan López Bernabé, anteriormente Carmen Bernabé, brazal regador por medio, y Norte José Pascual Mesguer Gómez y Doña Rosa Romero, antes herederos de Ferro, escorredor por medio. . . . 1840 »

2.^o Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.^o Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo selado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.^a parte del primitivo tipo.

4.^o Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.^o Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.^o Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.^o Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que in-

gresará en las arcas del Tesoro público; y

8.^o Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 2 de Julio de 1913.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1 907.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.^a—Ciudad de Lorca.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1912.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar

á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 22 de Abril, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

MADRID

Herederos de Agustín Giménez, 3'36 pesetas.

Juan Moreno Rocafull, 9'79.
José Martínez Tudela, 8'28.

VELEZ RUBIO

Juan Cano González, 12'50 pesetas.

Benito Flores Falces, 3'04.
Socorro Sánchez, 4'18.

Semestrales.

PULPI

Francisco Javier Carrasco, 2'60 pesetas.

Diego Martínez, 1'92.
Antonio Vera Gómez, 1'92.

HUERCAL

María Campos López, 1'92 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 22 de Mayo de 1913.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 1.707.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.^a Término municipal de Molina. Contribución territorial.—Primer trimestre de 1912.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 17 de Mayo último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y

recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

FORTUNA

Beatriz Abellán Flores, 12'50 pesetas.

ESPINARDO

Antonio Alemán Munuera, 3 pesetas.

Antonio Almagro, 3'79.

ULEA

Pascual Aguado Flores, 2 pesetas.

MURCIA

Juan Acosta Molero, 31'43 pesetas
José Albirtuz Tornero, 73'43.

GUADALUPE

Francisco Capel Díaz, 6'78 pesetas.

CHURRA

Isabel Caravaca, 2'92 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Molina 10 de Junio de 1913.—El Agente, Mariano Ríos.

Número 816.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—Término municipal de Murcia.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1913.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 16 de Abril último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de to-

dos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

CAPITAL

Antonio Giménez, 13'10 pesetas.
Agustín Hernández, 5'94.
Antonio Latorre, 2'97.
Cayetano Pérez, 6'99.
Catalina Suárez, 3'15.
Concepción Pérez, 6'99.
Dolores Hoyos, 1'92.
Francisco Galvache, 3'59.
Fernando Cedrián, 28'05.
Francisco Moreno, 21'25.
Francisco Torregrosa, 4'29.
Francisco Cánovas, 5'58.
Francisco López, 9'14.
Francisco del Castillo, 3'78.
Ginés Cabalero, 17'23.
Josefa Mata, 6'99.
José Alarcón, 4'07.
Juan Piqueras, 33'58.
José Clares, 2'33.
Joaquín Espín, 4'19.
José Martínez, 6'99.
Juan Montalván, 3'49.
Mariano Salas, 2'33.
Matías Pérez, 1'57.
Sebastián Sánchez, 34'40.
Sebastián Sánchez, 52'39.

DESCONOCIDOS

Herederos de Miguel García, 2'11 pesetas.
Carmen Gallego, 2'34.
Juan Bernal, 1'67.
Francisco Caravaca, 3'34.
Antonio Hurtado, 4'07.
José Ros, 2'50.
Francisco Illán, 2'11.
Diego Avilés, 2'11.
Miguel Quesada, 2.
Gabriel Luján, 1'67.
José Sánchez, 1'67.
Antonio Carreño, 2'11.
Juan Bernal, 2'50.
Francisco Soler, 1'67.
Josefa Pérez, 2'51.
Encarnación Soto, 5.
Juan Martínez, 1'67.
Andrés Vera, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 8 de Mayo de 1913.—El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 1.515.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

Amillaramientos.

Don Vicente Giner Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que formados por este Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria y urbana, de este término, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el próximo año de 1914, que can expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinar

dichos documentos y aducir las reclamaciones que á su derecho conengan.

Molina 3 de Julio de 1913.—Vicente Giner.

Octava sección

Número 1.511.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Gutiérrez Pedreño José, vecino de esta ciudad, casado, domiciliado últimamente en los Dolores, comparecerá en el término de seis días, ante este Juzgado de instrucción de esta ciudad, para recibirle declaración como testigo en causa por atentado, instruida por este Juzgado con el núm. 106 del corriente año, contra Rafaela Martínez y otro.

Cartagena dos de Julio de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, Daniel Chulvi.—El Secretario, P. I., Ignacio Valdivieso.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten impositciones desde diez mil pesetas.
Se abonan intereses á raz. n. de anual.

Se reintegran los depósitos á la vista

SITUACIÓN EN 21 JUNIO DE 1913

Estado anterior...	Ptas.	15.019.177'37
Imposiciones durante la semana	>	435.878'04
Suma...	>	15.455.055'41
Retiros...	>	438.078'87
Saldo...	>	15.016.976'54

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo tesarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.